

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 12 de Mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana. (Boletín Oficial del Estado, núm. 135, de 14 de Mayo de 1956).

(Conclusión)

TITULO SEXTO

Organos directivos y gestores

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo ciento noventa y cuatro.—En el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley entenderán específicamente, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades, Organos centrales y Organos locales.

Artículo ciento noventa y cinco.—1. Serán Organos centrales:

- a) El Consejo Nacional de Urbanismo;
- b) La Comisión Central de Urbanismo; y
- c) La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.

2. Serán Organos locales:

- a) Las Comisiones provinciales de Urbanismo;
- b) Los Ayuntamientos, en régimen normal o en el de Gerencia urbanística; y
- c) Las Diputaciones provinciales.

Artículo ciento noventa y seis.—1. El Consejo Nacional, la Comisión Central y las Comisiones provinciales de Urbanismo ejercerán sus respectivas funciones en un orden jerárquico.

2. Cualquiera de dichos Organismos podrá delegar en el inmediato de inferior jerarquía, por plazo determinado y renovable, el ejercicio de las facultades que considere convenientes para la mayor eficacia de los servicios.

3. También podrá cualquier Organismo superior recabar el conocimiento de asunto que compete a los inferiores jerárquicos y revisar la actuación de éstos.

4. La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo tendrá semejantes facultades de conocimiento y revisión con respecto a los servicios técnicos de las Comisiones provinciales de Urbanismo.

Artículo ciento noventa y siete.—La competencia que regulan los artículos veintiséis, veintinueve número dos, treinta, ciento veinticuatro, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de la presente Ley se ejercerá indistintamente por cualquiera de los Organismos a que se refiere cada uno de dichos preceptos.

CAPITULO SEGUNDO

Organos centrales

Artículo ciento noventa y ocho.—1. Se instituye en el Ministerio y bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, el Consejo Nacional de Urbanismo, como órgano superior urbanístico de carácter consultivo, rector y resolutorio.

2. Será Vicepresidente el Subsecretario de la Gobernación y estará constituido por representantes de los Departamentos ministeriales a los que afecte esta Ley, de las Corporaciones locales, de la Organización Sindical y de otras Corporaciones públicas que igualmente puedan estar interesadas en la aplicación de la presente Ley y por vocales que designe el Ministro de la Gobernación entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades que abarca el Urbanismo.

3. El Consejo Nacional de Urbanismo coordinará los planes y proyectos que formen los distintos Ministerios, en cuanto se relacionen con la ordenación urbanística.

Artículo ciento noventa y nueve.—La Comisión Central de Urbanismo estará presidida salvo que a sus sesiones asista el Mi-

nistro de la Gobernación, por el Subsecretario del Departamento; será el órgano permanente del Consejo Nacional de Urbanismo y ejercerá las funciones que señala esta Ley y las que el propio Consejo le encomendare.

Artículo doscientos.—La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo actuará como órgano permanente encargado de la preparación, gestión y ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional y de la Comisión Central de Urbanismo.

CAPITULO TERCERO

Organos locales

Artículo doscientos uno.—1. Las Comisiones provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia y en ellas tendrán representación las Corporaciones locales y los Servicios del Estado

2. Las facultades de las Comisiones provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planteamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.

Artículo doscientos dos.—La competencia urbanística de los Ayuntamientos comprenderá todas las facultades que siendo de índole local, no hubiesen sido expresamente atribuidas por la presente Ley a otros Organismos.

Artículo doscientos tres.—1. Los Ayuntamientos podrán solicitar que se instituya una gerencia urbanística para estudiar, orientar, dirigir, ejecutar e inspeccionar el planeamiento.

2. Para promover la Gerencia urbanística se acompañará a la petición Memoria justificativa de la propuesta, con exposición de los Planes, régimen funcional y recursos económico-financieros proyectados.

3. La aprobación del régimen

de Gerencia corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo.

4. El Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Ayuntamientos y la designación podrá recaer en algún miembro de la Corporación municipal o en quien no ostentare ese carácter, siempre que uno u otro estuvieren especialmente capacitados.

5. La disposición ministerial que constituyere la Gerencia determinará sus facultades.

Artículo doscientos cuatro.—1. Los Municipios podrán constituir Mancomunidad voluntaria para el desarrollo de su competencia urbanística.

2. Las Comisiones provinciales de Urbanismo podrán proponer al Ministerio de la Gobernación la constitución de Agrupaciones municipales forzosas con la misma finalidad, cuando así fuese aconsejable y no existiese iniciativa o acuerdo entre los Municipios afectados.

3. Podrá instituirse el régimen de Gerencia en el mismo caso y forma regulados por el artículo anterior.

4. Constituida la Mancomunidad o Agrupación, las facultades municipales correspondientes se ejercerán a través de la organización común, la cual velará para que en el desarrollo de las que se hubieren reservado o delegado en los Ayuntamientos separadamente se observen puntualmente las disposiciones de la presente Ley y de los Planes de ordenación.

5. La Mancomunidad o Agrupación forzosa conservará su naturaleza de organismo de Administración Local, aunque tuviere subvención y representación del Estado.

Artículo doscientos cinco.—1. Las Diputaciones, además de su competencia para la formación del Plan provincial, cooperarán

con los Ayuntamientos a la efectividad de los Planes provinciales y en la formación y ejecución de los municipales y comarcales.

2. Cuando los Ayuntamientos mostraren notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, las podrán asumir las Diputaciones provinciales previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo doscientos seis.— Si algún Ayuntamiento incumpliere gravemente las obligaciones que se deriven de esta Ley o del Plan aprobado, o actuare en general con notoria negligencia, el Ministerio de la Gobernación a propuesta del Consejo Nacional de Urbanismo, podrá designar un Gerente o transferir las necesarias atribuciones de la Corporación municipal a la Comisión Provincial de Urbanismo, que las ejercerá mediante una Comisión especial destacada de su seno y en la que tendrá representación el Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO

Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Peticiones, actos y acuerdos

Artículo doscientos siete.—1. Las Corporaciones locales y Organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan con arreglo a esta Ley o declarar las razones que hubiere para no hacerlo.

2. Se entenderá denegar toda petición o reclamación si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación transcurriere otro mes sin resolver.

3. No obstante, quedarán a salvo de los demás preceptos que regulan supuestos especiales de silencio administrativo.

Artículo doscientos ocho.— Las decisiones que adoptaren las Comisiones de Urbanismo a las Diputaciones Provinciales mediante justificada subrogación en el ejercicio de la competencia municipal se considerarán como actos de la Corporación titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Artículo doscientos nueve.—1. Los actos administrativos que se produjeran en el ejercicio de las funciones reguladas en la presente Ley podrán ser anotados o inscritos en el Registro de la Propiedad, conforme a lo establecido en la Legislación hipotecaria, según proceda, por acuerdo de la Comisión provincial de Urbanismo, de oficio o

a propuesta de la Corporación encargada de la urbanización.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los casos previstos por otros preceptos de esta Ley, en los que no será necesaria la intervención de la Comisión provincial.

Artículo doscientos diez.— Los actos y acuerdos de las Autoridades, Corporaciones y Organismos urbanísticos que no requieran aprobación gubernativa serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la Ley.

Artículo doscientos once.—1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a las Empresas urbanizadoras.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán, ante todo, contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones y, sólo en caso de insolvencia, frente a la Asociación administrativa de propietarios.

3. También podrán ejercer las mismas facultades, a solicitud de la Asociación contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

Artículo doscientos doce.— Cuando un acuerdo municipal constituyere infracción de disposiciones urbanísticas vigentes, el Presidente de la Comisión provincial de Urbanismo, a propuesta de ésta o de los órganos centrales, adoptará las medidas oportunas, dispondrá la suspensión y paralización de las obras y cuantas otras fueren adecuadas para la efectividad de las disposiciones vulneradas.

CAPITULO SEGUNDO

Responsabilidades y sanciones

Artículo doscientos trece.—1. Cualquier persona que por violación de la presente Ley o de los Planes de ordenación sufre daño o perjuicio, podrá exigir del infractor el resarcimiento e indemnización.

2. Los funcionarios que dilataren la tramitación de los expedientes incoados a instancia de particulares, Empresas o Asociaciones administrativas, de propietarios, serán responsables administrativa y civilmente de los daños y perjuicios que les causaren.

3. En igual responsabilidad incurrirán cuando la demora perjudicare a los propietarios expropiados.

Artículo doscientos catorce.—1.

El peticionario, de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquélla o con inobservancia de sus cláusulas legítimas

2. Cuando se tratare de parcelaciones, serán responsables las personas que intervinieren en cualquiera de dichas calidades.

Artículo doscientos quince.—1. Las infracciones urbanísticas serán sancionadas gubernativamente por los Alcaldes mediante la imposición de multas, en cuantía que no exceda de mil pesetas, para los Municipios hasta de cinco mil habitantes; de diez mil pesetas, en los de cinco mil uno a cincuenta mil; de quince mil pesetas, en los de cincuenta mil uno a cien mil; de veinticinco mil pesetas, en los de cien mil uno a quinientos mil, y de cincuenta mil pesetas, en los de población superior a quinientos mil habitantes.

2. Por los mismos motivos, el Presidente de la Comisión provincial de Urbanismo podrá imponer multas hasta el límite de setenta y cinco mil pesetas.

3. En casos graves, y previo informe del Consejo Nacional de Urbanismo, el Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, y a propuesta suya, el Consejo de Ministros podrá acordarlas en cuantía mayor y variar la escala establecida, atendido según el valor de la moneda.

4. En las parcelaciones ilegales, el importe de la multa alcanzará una cantidad igual a todo el beneficio obtenido más los daños y perjuicios ocasionados y lo recaudado por este concepto no será nunca inferior a la diferencia entre el valor inicial y el de venta de la parcela correspondiente.

Artículo doscientos dieciséis.—1. Las multas se impondrán previa audiencia de los interesados y en congruencia con la gravedad de las infracciones.

2. Salvo las multas impuestas por los Alcaldes, todas las demás se harán efectivas en Papel de Urbanización, y la distribución a partícipes se determinará por la Comisión Central de Urbanismo, que asignará, por lo menos, el cincuenta por ciento al Municipio donde se hubiere cometido la infracción.

CAPITULO TERCERO

Recursos administrativos

Artículo doscientos diecisiete.—1. Con anterioridad a la inter-

posición de cualquiera de los recursos administrativos admisibles, será obligatorio deducir, ante la misma Autoridad u órgano que hubiere dictado el acuerdo, recurso de reposición.

2. El plazo para interponerlo será de quince días desde la notificación o publicación del acuerdo, y se habrá de resolver en el de los quince siguientes a la interposición, transcurridos los cuales se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo doscientos dieciocho.—1. Los actos de los Presidentes de las Comisiones Provinciales y Central de Urbanismo, y los de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, en las materias a que se refiere esta Ley, serán susceptibles de recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial o Central, respectivamente.

Artículo doscientos diecinueve.—1. Los actos del Consejo Nacional de Urbanismo agotarán la vía gubernativa.

2. Los actos de las Comisiones central y provinciales de Urbanismo serán susceptibles de recursos de alzada en el plazo de quince días, y únicamente en un grado, ante el Consejo Nacional y Comisión Central de Urbanismo, respectivamente, y en los casos señalados por los artículos veinte, veintidós, veinticinco, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, cuarenta y seis y doscientos nueve de la presente Ley, y en los demás agotarán la vía gubernativa.

Artículo doscientos veinte.— Los acuerdos municipales a que se refieren los artículos veintidós, ochenta, párrafo cinco, ochenta y uno, noventa y nueve, párrafo dos, ciento once, ciento doce, ciento cuarenta y dos, número uno, ciento cuarenta y cuatro y doscientos quince, serán susceptibles de recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Comisión provincial de Urbanismo, excepto cuando esté previsto expresamente que lo sean ante la Comisión Central.

Artículo doscientos veintiuno.—1. Los recursos administrativos a que aluden los tres artículos anteriores deberán ser fallados en el plazo de tres meses, a contar desde su interposición, salvo los casos en que esta Ley o sus normas complementarias dispusieren otro distinto.

2. Transcurrido el plazo, se entenderá desestimado el recurso por silencio administrativo.

CAPITULO CUARTO

Acciones y recursos jurisdiccionales

Artículo doscientos veintidós.—Tendrán carácter jurídico-administrativo todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la presente Ley entre la Comisión de Urbanismo o las Corporaciones locales, y los propietarios, individuales o asociados o Empresas urbanizadoras, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

Artículo doscientos veintitrés.—Será pública la acción para exigir ante los Tribunales Contencioso-administrativos la observancia de la presente Ley y de los Planes de ordenación urbana.

Artículo doscientos veinticuatro.—Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior y en el doscientos trece, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneraren lo estatuido respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos, que estuviesen directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.

Artículo doscientos veinticinco.—1. Los actos de aprobación definitiva de Planes de ordenación y proyectos de urbanización serán recurribles ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo con jurisdicción en el territorio del planeamiento, y si afectare a más de una provincia, ante el Tribunal Supremo.

2. Los demás acuerdos de las Corporaciones locales, Comisiones y Consejo Nacional de Urbanismo y Ministerio de la Gobernación, salvo los casos en que la presente Ley no admitiere recurso alguno, serán impugnables ante la jurisdicción competente según la naturaleza del derecho que se considerare infringido.

3. La impugnación de los actos de las Comisiones provinciales será admisible bajo las mismas modalidades que los de las Corporaciones locales.

Artículo doscientos veintiséis.—1. Los actos de reparcelación no serán recurribles jurisdiccionalmente a los efectos de obtener su anulación o revocación; pero se podrán impugnar, en cuanto causaren estado, ante los Tribunales Provinciales Contencioso-administrativos, con objeto de que declaren si existe lesión en más del sexto para el recurrente, y si procediere, la responsabilidad civil de la Corporación u Organismos que los hubieren aprobado y, en su caso, también la del funcionario correspondiente.

2. Dicha responsabilidad se regulará, en todo supuesto, por los preceptos de la Ley de Régimen Local.

Artículo doscientos veintisiete.—1. Si en virtud del ejercicio de acciones entre particulares o contra actos de la Administración se solicitare por alguna de las partes la suspensión de obras de urbanización, el Tribunal que conozca de la reclamación deducirá testimonio suficiente y lo comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo para que, considerando si las obras responden a un Plan y las conveniencias del interés general, acuerde o no la suspensión en plazo de quince días.

2. El Tribunal que conociere de la reclamación exigirá a la parte que obtuviere la suspensión o a la que ejecutare las obras, si por motivo de interés general no se suspendieren, caución suficiente para cubrir los daños y perjuicios que con la suspensión o la ejecución pudieran irrogarse.

Artículo doscientos veintiocho.—1. Si en virtud de sentencia se hubiere de desistir de la construcción o destruir alguna obra de urbanización, el Juzgado o Tribunal al que compete ejecutar el fallo lo comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional si, por motivos de interés público, se impone seguir o conservar la obra, y si no lo hiciere, se entenderá que nada obsta a la ejecución.

2. Si dispusiere la prosecución o conservación de la obra, el Juzgado o Tribunal fijará la indemnización que el condenado deba abonar al perjudicado, en la forma dispuesta por los artículos novecientos veinticuatro y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o noventa y dos de la Ley de lo Contencioso-administrativo, según que el fallo hubiere sido dictado por la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda.—Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de la Gobernación, determine mediante Decreto cuáles son las disposiciones vigentes sobre las materias reguladas por la presente que habrán de continuar en vigor.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para que promulgue como Anexo a la presente Ley, y formando parte integrante de ella, los coeficientes a que se refiere el capítulo cuarto del título segundo.

Cuarta.—El Ministerio de la Gobernación dictará las demás disposiciones complementarias precisas para la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Comisiones Superiores de Ordenación Urbana creadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley se transformarán en Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Segunda.—Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos tendrán las atribuciones que les confiere la Ley de Régimen Local, con las salvedades siguientes:

a) Las facultades que señalan el artículo doscientos setenta y tres y los apartados a) y b) del artículo doscientos setenta y cinco de la citada Ley correspondrán a la Comisión Provincial de Urbanismo.

b) Las restantes facultades de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos relacionadas con el urbanismo las ejercerá conforme a los Planes aprobados o a las normas que dictaren los Organismos competentes; y

c) Cualquier cuestión de competencia que surgiere entre ambas Comisiones será resuelta, sin ulterior recurso, por la Comisión Central de Urbanismo.

Tercera.—1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de Ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Quedarán disueltas las actuales Comisiones de Ensanche.

b) Elaborarán un proyecto, que será elevado a la Comisión Central de Urbanismo, por el que se delimite, con arreglo al artículo doce, el perímetro actual del casco urbano y la zona de extensión.

2. Los presupuestos especiales de Ensanche, extensión y reforma interior se refundirán en

el presupuesto especial de Urbanismo.

Cuarta.—1. La Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, la Comisión de Urbanismo de Barcelona y los organismos denominados Corporación administrativa del Gran Bilbao y del Gran Valenciá ejercerán las funciones que sus leyes les señalen en su respectiva comarca.

2. Los organismos expresados de Barcelona, Bilbao y Valencia ostentarán las facultades que corresponderían a la agrupación forzosa de los Municipios afectados por el ejercicio de sus funciones en el orden urbanístico.

3. El Ministro de la Gobernación dictará las normas de adaptación a la presente Ley que fueren pertinentes.

4. Con independencia se formarán las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Quinta.—En el plazo de cuatro meses, a contar desde la vigencia de la presente Ley, los Ayuntamientos que tuvieren aprobados Planes parciales formularán el requerimiento a que se refiere el artículo ochenta, y dentro del mismo plazo, más el que señalen las Corporaciones, se podrán ejercitar las facultades reguladas por los artículos ochenta y uno y ochenta y dos.

Sexta.—Los Ayuntamientos de capitales de provincia y los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes comunicarán a la Comisión Central de Urbanismo, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, la situación en que se encuentre su planeamiento urbanístico y las medidas que adopten para la redacción de los Planes generales o para completarlos con los documentos que deben integrarlos.

Séptima.—1. Los Ayuntamientos no podrán autorizar ni ejecutar obras previstas en los Planes vigentes que estén en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

2. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán imponer la revisión de Planes actualmente en vigor.

Octava.—1. Los Ayuntamientos que no tuvieren aprobado un programa de actuación del Plan de ordenación urbana redactarán, en plazo de seis meses, un programa provisional de actuación en el que determinen los proyectos y obras de urbanización para los tres años inmediatos, y los someterán a la aprobación de la Comisión Provincial de Urbanismo.

2. En el mismo programa se

incluirá el de actuación para formar el Patrimonio municipal del suelo.

Novena.—En la ejecución de los Planes de urbanismo vigentes en la actualidad, así como en la construcción de las calzadas laterales a las carreteras, los Ayuntamientos acomodarán su actuación a los sistemas y formas reguladas por los capítulos cuarto y quinto del título tercero de la presente Ley.

Décima.—1. Los propietarios que en la fecha de la vigencia de esta Ley tuvieren fincas incluidas en el Registro público establecido por la Ley de Ordenación de Solares, de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, deberán acreditar, en plazo de tres meses, la iniciación de las edificaciones, siempre que hubieren hecho uso del derecho de retención y éste no hubiere finalizado.

2. Transcurrido ese plazo, se considerarán dichos solares en situación de venta forzosa y sujetos a expropiación con arreglo a la presente Ley.

Undécima.—Los beneficios que otorgan los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa serán de aplicación a los Planes y proyectos de urbanización en curso que hubieren sido aprobados por los Organismos competentes.

Duodécima.—1. Las parcelaciones de terrenos, verificadas con anterioridad a la presente Ley sin aprobación municipal, de las que no se hubieren derivado ventas, urbanizaciones o edificaciones, no constituirán base para el aumento de precio en las valoraciones.

2. Si las ventas, urbanizaciones o edificaciones se hubieren realizado parcial y desordenadamente y estuvieren en oposición a Planes, normas u Ordenanzas, se delimitará un perímetro que circunde las parcelas vendidas, edificadas o urbanizadas, dentro del cual se aplicará el valor expectante con sujeción al apartado c) del artículo noventa y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO 1330

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

NORMAS DE APLICACION EN MATERIA DE PRECIOS EN RESTAURANTES, BARES, CAFES Y SIMILARES

1.º a).—*Libertad de precios para cafés y bares*

Los dueños de cafés y bares fi-

jarán, bajo su dirección y responsabilidad, los precios que estimen pertinentes para los artículos que expendan. Dichos precios, libremente determinados, habrán de estar expuestos al público en listas bien visibles y al alcance del mismo.

2.º b).—*Obligatoriedad de hacer constar bien visible la categoría*

Todos los restaurantes y similares deberán tener en sitio bien visible para el público una placa en la que se haga constar la categoría en que fué clasificado por la Delegación Provincial de Trabajo.

3.º c).—*Libertad de precios para los platos a la carta*

Quedan totalmente libres de precios las comidas denominadas «a la carta», pero en ésta y para cada plato, «se hará figurar el costo que libremente determinen», los industriales.

4.º—Todos los restaurantes, bodegones, tabernas y casas de comidas en general «quedan obligados», a presentar al público que acuda a comer en los mismos, «sin necesidad de que lo solicite», un cubierto a los siguientes precios máximos, que habrán de hacer constar, en caracteres bien visibles, en la «minuta»:

d).—*Cubierto obligatorio, así como su precio y categoría*

Lujo, 55 pesetas.

Primera, 45.

Segunda, 38.

Tercera, 30.

Taberna, bodegones, etc., 25.

Dicho cubierto, cuando se adopte en vez de la «carta», costará de los grupos siguientes:

PRIMER GRUPO: Entremeses o sopa.

SEGUNDO GRUPO: Un primer plato, en el que deberán figurar varias especialidades, a elegir.

TERCER GRUPO: Un segundo plato, en el que figurarán también varias especialidades para elección.

CUARTO GRUPO: Postre.

La composición de los platos segundo y tercero deberá ser distinta.

5.º Cuando con motivo de fiestas locales, ferias, etc., el Ministerio de Información y Turismo autorice durante los días que duren las mismas algún recargo sobre los precios fijados a los establecimientos de hostelería, los Sres. Gobernadores Civiles quedan facultados para autorizar recargos transitorios en igual cuantía y plazo para los restaurantes,

bares, cafés y similares a que se contrae la presente Circular.

6.º *Anulación de Disposiciones*

Quedan anuladas las Circulares 754 y 7/54, de 11 de Agosto de 1950 y 23 de Julio de 1954, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 22 de Junio de 1956.

El Gobernador Civil,

1613 Víctor Frago del Toro.

Diputación Provincial de Palencia

Anuncio previo de subasta

El Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión de fecha 12 de los corrientes, acordó prestar su aprobación al pliego de condiciones que ha de servir de base en la contratación para la venta en pública subasta del edificio de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, propiedad de la Corporación y sito en la plaza de Abilio Calderón, de esta Capital.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de Enero de 1953, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su publicación, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo.

Palencia 22 de Junio de 1956.—El Presidente, B. Benito. 1621

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto de apertura de cobranza

El día 1 del mes de Julio próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de la Parente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondientes al segundo semestre y tercer trimestre del ejercicio de 1956 y relativa a los vehículos de las clases A y D (Usos y Consumos) y B y C (Industrial), como igualmente de las nuevas altas presentadas en los trimestres anteriores, cuyo ingreso deberán efectuar los contribuyentes en las cabeceras de las Zonas de recaudación respectivas y en las Oficinas de la capital sitas en la Avenida de la República Argentina.

A tal efecto se hace saber a los interesados que el período voluntario de cobranza durará hasta el día 15 del mes de Julio, y que transcurrido dicho plazo, los que no hayan verificado sus ingresos incurrirán en el recargo de apremio de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si efectúan los pa-

gos dentro de los días 21 al último del precitado mes de Julio.

Se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 31 del del Estatuto de Recaudación vigente, de que se les facilite, reclámenla o no, la papeleta impresa con el sello de la Oficina recaudatoria, en la que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no tuviese la Recaudación en su poder la Patente o Patentes solicitadas.

Palencia 26 de Julio de 1956.—El Tesorero de Hacienda, José Antonio Martínez Calabote.

1622

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de «Construcción del trozo 1.º de la carretera local de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander», ejecutadas por su contratista don Juan Martínez López, vecino de Madrid, Romero Robledo, número 36, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Sres. Alcaldes de Guaza de Campos, Boadilla de Rioseco y Autillo de Campos, términos municipales en que se han ejecutado las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Junio de 1956.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 1615

Administración Municipal

Palencia

ANUNCIO

Aprobado el Reglamento de los Servicios del Matadero Municipal por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en 30 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Local vigente, queda expuesto al público durante quince días en la Secretaría General para que se formulen las reclamaciones pertinentes y resolución de las mismas, en su caso.

Palencia 25 de Junio de 1956.—El Alcalde, Vicente Almodóvar. 1618

Imprenta Provincial.—PALENCIA